Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 223/2018

EXPEDIENTE	: 224/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0761/2016 de 5 de julio de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de diciembre de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 25, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2016 de 5 de julio (fs. 2 a 12), el memorial de contestación de fs. 49 a 56, la réplica de fs. 124 a 126, la dúplica de fs. 130 a 132 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Carlos Yamil Cuevas Urquiola, en representación de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0342-16 de 8 de julio (fs. 14 a 16), se apersonó por memorial de fs. 17 a 25 e interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2016 de 5 de julio de 2016.

Señaló que mediante Resolución Administrativa de Devolución Indebida Nº 21-0012-2013 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/ATJ/RADI/00012/2013) de 4 de julio, notificada al contribuyente el 16 de agosto de 2013, se instruyó por cuerda separada el procedimiento sancionador en contra de Maderera Boliviana Etienne S.A. Mabet S.A., emergente de la obtención de valores fiscales por concepto de la sanción por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) indebidamente devuelto, al encontrarse su conducta prevista en el art. 165 de la Ley Nº 2492 - Código Tributario Boliviano (CTB)- como contravención de omisión de pago,

habiendo el contribuyente interpuesto el recurso de alzada en contra de la resolución administrativa referida, la que fue resuelta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1228/2013 de 9 de diciembre, la cual dispuso confirmar la Resolución Administrativa de Devolución Indebida, dicha resolución fue impugnada mediante Recurso Jerárquico la cual fue resuelta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 0305/2014 de 27 de febrero disponiendo revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada; en consecuencia, dejar sin efecto el crédito fiscal observado de Bs. 611 por gastos de servicios de notaría y mantener la observación de la Administración Tributaria como tributo indebidamente devuelto, más el mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor de crédito comprometido por facturas de compras fuera del territorio nacional, gastos no vinculados con la actividad exportadora y compras sin respaldo de medio fehaciente de pago por un monto total de Bs. 70.136,96 correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre de 2009, finalmente la resolución emitida por la AGIT fue objeto de impugnación por el sujeto pasivo en vía contencioso administrativa.

En razón de ello, se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 26-0629-2015, por lo que dentro de plazo el contribuyente presentó un memorial adjuntando descargos para desvirtuar la sanción establecida en el referido sumario. Una vez evaluados los descargos, éstos no pudieron desvirtuar el ilícito tributario incurrido por el contribuyente, por lo que el 28 de diciembre de 2015 se emitió la Resolución Sancionatoria Nº 18-0463-2015 disponiendo sancionar al contribuyente Maderera Boliviana Etienne S.A. Mabet S.A. con la multa de UFV´s 46.115 por concepto de la sanción emergente de la Devolución Indebida de CEDEIM´s por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales comprendidos de enero a diciembre de 2009.

El 18 de enero de 2016 el contribuyente interpuso Recurso de Alzada en contra de la Resolución Sancionatoria aludida, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Alzada ARTI-LPZ/RA 0314/2016 de 18 de abril el cual dispuso anular obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional bajo el argumento de que previo a iniciar el procedimiento sancionatorio se debe aguardar los resultados de la demanda contenciosa administrativa interpuesta

contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0305/2014 de 27 de febrero.

El 9 de mayo de 2016 la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico en contra de la precitada Resolución de Alzada, el cual fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2016 de 5 de julio que resolvió confirmar la resolución de Recurso de Alzada anulando obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional para que la Administración Tributaria en ejercicio de la facultades previstas en los arts. 66.9 y 128 de la Ley Nº 2492 y 11.II.3) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-005-13, inicie en su oportunidad el procedimiento sancionatorio correspondiente en conformidad a lo previsto en el art. 212.I.b) del Código Tributario Boliviano.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- Sobre la diferencia que existe entre un acto administrativo firme y la cosa juzgada.

Refiere que la AGIT no interpretó correctamente lo dispuesto por el art. 11.II.3) de la RDN Nº 10-005-13, por no comprender la diferencia que existe entre la cosa juzgada y un acto administrativo firme. Es así que el artículo en referencia dispone de manera taxativa que la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento sancionador cuando la Resolución Administrativa adquiera firmeza; en ese sentido, debe considerarse que el procedimiento sancionador fue iniciado de forma posterior a la emisión de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0305/2014, pues en contra de esa resolución no existe recurso administrativo ulterior, constituyéndose esa resolución jerárquica en suficiente Título de Ejecución Tributaria conforme lo establece el art. 108.4 de la Ley Nº 2492.

En razón de ello, la interposición de la demanda contencioso administrativa impugnado el recurso jerárquico, no impide que la Administración Tributaria inicie el procedimiento sancionador por omisión de pago en mérito a la resolución jerárquica AGIT-RJ 0305/2014. Por otro lado, cabe aclarar que lo dispuesto en el art. 11.II.3) de la RND Nº 10-005-13 no hace mención a que la Resolución Administrativa que inicia el procedimiento sancionador deba adquirir la calidad de cosa juzgada como erradamente interpreta la AGIT, sino la Resolución Administrativa sólo debe tener la calidad de firme.

Por lo expuesto no se debe confundir cosa juzgada con firmeza del acto administrativo, pues el primer concepto hace únicamente al ámbito judicial, por

lo que al haber adquirido firmeza el acto administrativo impugnado en su momento por el contribuyente, el mismo es susceptible de ser ejecutado en sede administrativa por la Administración Tributaria independientemente que sea sometido a control jurisdiccional.

I.2.2.- Vulneración al derecho al debido proceso en su elemento de motivación de las resoluciones.

Asimismo, menciona que el hecho de que la AGIT haya interpretado ligeramente lo dispuesto por el art. 11.II.3) de la RND Nº 10-005-13 no sólo representa un error de apreciación, puesto que las resoluciones administrativas deben generar convicción en los sujetos procesales de la impugnación administrativa para que se cumplan las exigencias constitucionales de una debida motivación en resguardo del debido proceso. En ese entendido se tiene que la fundamentación expuesta por la AGIT no cumple con las exigencias constitucionales, pues no interpretó correctamente la disposición en referencia, al no diferenciar entre un acto administrativo firme de cosa juzgada por lo que se tiene que también se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de motivación.

I.2.3.- La resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2016 se constituye en una resolución extra petita

Corresponde señalar que la decisión asumida por al AGIT vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia de la resoluciones, puesto que de la lectura del recurso de alzada, el recurrente solamente solicitó a la ARIT dicte resolución revocando totalmente la resolución sancionatoria; en tal sentido, el contribuyente en ningún momento solicitó la nulidad de obrados, menos aún observó la validez del Auto Inicial de Sumario Contravencional, por lo que el fallo emitido por la AGIT resulta ser extra petitia.

Es así que dicha resolución violó el principio de congruencia e igualdad procesal porque el juez conocedor de la causa está vedado de pronunciarse sobre aspectos no planteados oportunamente por las partes en el proceso. Por lo tanto, una resolución extra petita lesiona el principio de congruencia que determina que ninguna autoridad judicial o administrativa puede conceder más de lo que las partes procesales solicitan, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, debiendo limitarse sólo a lo peticionado en la demanda.

De lo anterior se infiere que la congruencia entre el recurso y la resolución impone al juzgador el deber de resolver el litigio con estricta sujeción a los hechos y las pretensiones aludidas por las partes, puesto que debe existir coherencia entre los hechos, las pretensiones y la decisión.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; consiguientemente se revoque la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2016 de 5 de julio y mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria Nº 18-0463-2015.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 27 se admitió la demanda contencioso administrativa interpuesta por Carlos Yamil Cuevas Urquiola Gerente Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se procedió la citación a la autoridad demandada el 27 de marzo de 2017 tal como consta a fs. 116. Asimismo, se libró provisión compulsoria para la notificación del tercero interesado, encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Presentado el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

II.1 Refirió que el art. 9 de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y 64 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), reconocen a la Administración Tributaria la facultad reglamentaria, la cual le permite dictar normas administrativas de carácter general para la aplicación al ámbito tributario; en tal sentido también se convierten en fuentes del derecho tributario, en aplicación del art. 5.7 del CTB. Es así que la Administración Tributaria emitió la RND Nº 10-0005-13 de 1 de marzo, mediante el cual se reglamentaron los procedimientos sancionatorios, entre ellos el procedimiento relacionado con la devolución indebida de impuestos.

En así que el art. 11.II.3) de la Resolución Normativa de Directorio aludida establece que el proceso sancionador será iniciado una vez que la resolución administrativa de devolución por CEDEIM se encuentre firme, considerando la

suspensión del término de prescripción de acuerdo a lo establecido en el art. 62 de la Ley Nº 2492, así como también lo señalado en el numeral 2 del art. 1502 del Código Civil.

Por lo señalado, no existe confusión entre firmeza del acto administrativo con la cosa juzgada y menos una aplicación o interpretación incorrecta como lo refiere el demandante. Consecuentemente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Nº 21-0012-2013 de 4 de julio, fue revocada parcialmente en etapa administrativa por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0305/2014 y una vez concluida la impugnación por la vía administrativa fue objeto de una demanda contencioso administrativa por lo que el inicio del proceso sancionador vulnera lo previsto en el art. 11.II.3) de la RND Nº 10-005-13, toda vez que para sancionar con una determinada cuantía el sujeto pasivo, se debe contar con resolución firme, extremo que no ocurrió al ser evidente que se encuentra en trámite la referida demanda contencioso administrativa.

II.2 Respecto de la supuesta falta de motivación de la resolución que vulnera el debido proceso, refieren que no basta con que la parte demandante haga un mero señalamiento de que asegure que se ha vulnerado el derecho al debido proceso sin identificar de forma clara de qué manera considera que, en el caso concreto, la resolución impugnada estuviese vulnerando el debido proceso. En el caso analizado el ente fiscal sólo expresó de forma genérica y sin fundamento legal que la resolución de recurso jerárquico impugnada incurrió en una supuesta falta de motivación, situación que queda desvirtuada por cuanto esa instancia se pronunció sobre todos los motivos y puntos observados por las partes, habiendo identificado los aspectos en controversia de la resolución recurrida y desarrollado en los fundamentos técnico-jurídicos en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139.b) y 144 de la Ley Nº 2492; consiguientemente, no es evidente que la resolución impugnada adolezca de falta de motivación y fundamentación.

II.3 Respecto del último argumento jurídico del recurso interpuesto, expresa enfáticamente que no corresponde bajo ningún concepto lo manifestado por el demandante puesto que no sólo pretende desconocer su propia normativa interna, sino desconoce los derechos, garantías y principios plasmados en la Constitución Política del Estado. En el caso analizado, se inició el proceso sancionador sin contar con la resolución administrativa de devolución indebida con calidad de firmeza bajo los parámetros previstos en las varias veces citada

Resolución Normativa de Directorio, por lo que dicho procedimiento carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, lo que conlleva una indefensión del interesado en aplicación del art. 36.II de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria por mandato de los arts. 74.1 y 201 del CTB.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial haciendo referencia a que, en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicitó a este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentaron el memorial de réplica cursante de fs. 124 a 126 vta. y el memorial de dúplica saliente de fs. 130 a 132 vta., en ambos casos se reiteraron los argumentos establecidos tanto en la demanda como en la contestación. No habiendo más que tramitar, a fs. 218 se decretó autos para sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición de dicho proceso, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del

procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria no interpretó correctamente lo dispuesto por el art. 11.II.3) de la RDN Nº 10-005-13, por no comprender la diferencia que existe entre la cosa juzgada y un acto administrativo firme, lo que conllevó la emisión de una resolución carente de motivación y fundamentación; y, **2)** Si es evidente que la AGIT a través del Recurso Jerárquico ha concedido más de lo pedido.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

El art. 9 de la Ley Nº 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales al determinar sus atribuciones establece que *"El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales tendrá las siguientes atribuciones:*

...

i. Dictar resoluciones de Directorio para facilitar y operativizar las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto".

A su vez el art. 64 de la Ley Nº 2492 en referencia a las Normas Reglamentarias Administrativas, dispone que *"La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las*

que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos".

La Resolución Normativa de Directorio en su art. 11.II.3) aprobó el procedimiento general en devolución impositiva, determinando que *"El procedimiento sancionador se iniciará una vez que la Resolución Administrativa adquiera firmeza, considerando la suspensión del término de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley Nº 2492, así como también lo señalado en el numeral 2 del Artículo 1502 del Código Civil".*

El art. 62 de la Ley Nº 2492 en cuanto a la suspensión establece que *"El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".*

Por otro lado, el art. 48 del Reglamento del Procedimiento Administrativo, en cuanto a los caracteres del acto administrativo dispone que *"se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".*

La Constitución Política del Estado en su art. 115.II, reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".*

A su vez, el art. 117.I de la Ley Fundamental, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".*

Por su parte el art. 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

El art. 4 de la LPA establece los principios generales de la actividad administrativa, por el cual el principio de legalidad y presunción de legitimidad, *"Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"*. Asimismo, dicha disposición incluye al principio de sometimiento pleno a la ley, por el cual *"la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

El art. 36 de Ley en referencia, establece que *"...el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"*.

Ahora bien, ingresando al análisis del caso concreto, con relación al primer y segundo agravio los cuales tienen una estrecha relación y correspondencia, se debe mencionar que realizando una interpretación sistemática, es decir tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, el Código Tributario Boliviano, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-005-13, las cuales deben ser interpretadas a la luz de las disposiciones del bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental, la RND Nº 10-005-13, la cual goza de constitucionalidad por mandato del art. 5 de la Ley Nº 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, establece el procedimiento general en cuanto a devolución impositiva, disposición administrativa que previene que el procedimiento sancionador se iniciará una vez que la Resolución Administrativa adquiera firmeza. Continúa el artículo haciendo la aclaración de que podrá iniciarse -procedimiento sancionador- considerando la suspensión del término de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el art. 62 de la Ley Nº 2492.

Siguiendo el análisis de la disposición en referencia, el art. 62 del Código Tributario Boliviano determina, en cuanto a la prescripción, que se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

Dicha disposición administrativa guarda concordancia con el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo con relación al principio de legalidad y presunción de legitimidad, el cual establece que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. Asimismo, el art. 48

del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo al referirse a los caracteres del acto administrativo establece que el mismo se presume válido mientras la nulidad de dicho acto no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, la interpretación de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-005-13 en concordancia con las disposiciones analizadas, no dan margen a duda que el control de legalidad que se debe realizar, una vez interpuesto el contencioso administrativo al amparo del art. 70 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, es determinante entes de iniciar el proceso sancionador realizado por la Administración Tributaria, puesto que, en aras de garantizar seguridad jurídica se debe dar especial protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados en búsqueda de la paz y justicia social. En tal sentido, la interpretación realizada por la AGIT ha sido correcta, lo que conlleva que la Resolución de Recurso Jerárquico fue emitida cumpliendo con la respectiva fundamentación y motivación.

Respecto del tercer argumento de la demanda en cuanto a la supuesta resolución extra petita debemos hacer las siguientes consideraciones:

El procedimiento administrativo en su art. 4 establece, entre otros, el principio de sometimiento pleno a la ley, por el que la administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Este principio halla su desarrollo en la disposición contenida en el art. 36 de Ley en referencia, al disponer que se determinará la anulabilidad de un acto cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En tal sentido, el debido proceso establecido como garantía constitucional en la Norma Suprema -art. 117-, así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -art.8-, a partir del bloque de constitucionalidad establecida en el art. 410 de la Constitución Política del Estado, obliga a la emisión de resoluciones, sea en sede administrativa como judicial, realizando un análisis minucioso de dicha garantía constitucional asegurando de esa manera el acceso a la justicia sin causar indefensión a las partes.

V.2.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

En tal sentido, el control de legalidad a realizarse por este Tribunal, da la certeza de que las actuaciones de la Administración Pública se presuman legítimas, asegurando de esa manera a los administrados el debido proceso en aplicación de los principios de legalidad, presunción de legitimidad y sometimiento pleno a la ley tal como lo establece el art. 4 de la LPA, resultando que la ejecución de una resolución de recurso jerárquico de manera irrestricta, siempre que no se demande el control de legalidad vía contencioso administrativo ante la instancia correspondiente. Asimismo, a partir del bloque de constitucionalidad, resulta una exigencia la emisión de las resoluciones, garantizando a los administrados el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0761/2016 de 5 de julio, confirmado la Resolución de Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0314/2016 de 18 de abril, no ha incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada detallada en la presente resolución que constituye el objeto del proceso, más al contrario realizó una correcta interpretación de normas legales; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la Resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 25, interpuesta por Carlos Yamil Cuevas Urquiola, Gerente Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se mantiene firme la Resolución AGIT-RJ 0761/2016 de 5 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Gómez Arce
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ:

Dr. Jorge Alberto Pastor Zambrana
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA